



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03378-2022-PA/TC

LIMA

ROSARIO MÍA GUTIÉRREZ  
FIGUEROA

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 5 de mayo de 2023

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosario Mía Gutiérrez Figueroa contra la resolución de fojas 176, de fecha 14 de junio de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo; y

### **ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 27 de noviembre de 2020, la recurrente, en su calidad de socia de la empresa Representaciones Gutiérrez & Figueroa SRL, interpuso demanda de amparo contra el Organismo Supervisor de Contrataciones de las Estado (OSCE) (f. 51), solicitando que se deje sin efecto la Resolución 1528-22-TCE-S3, de fecha 23 de julio de 2020, que resolvió imponerle la sanción de inhabilitación temporal para participar en los procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por el periodo de 37 y 39 meses, por la supuesta responsabilidad de presentación de documentos falsos e información inexacta; y la Resolución 1781-2020-TCE-S3, de fecha 21 de agosto de 2020, emitida por Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, que ratificó la sanción impuesta. Alega que se han lesionado sus derechos fundamentales a la defensa, a la reputación, a la presunción de veracidad, a la interdicción de la arbitrariedad y al debido procedimiento administrativo.

Refiere que mediante Cédula de Notificación 60548/2019, entregada el 25 de septiembre de 2019, se le informó del inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Servicentro SRL, que fue consorciada con la empresa Representación Gutiérrez & Figueroa SA en el Concurso Público 023-2018-SEDAPAL, por la supuesta responsabilidad por la presentación de información inexacta y documentación falsa o adulterada, y que mediante la Resolución 1528-2020-TCE-S3, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03378-2022-PA/TC

LIMA

ROSARIO MÍA GUTIÉRREZ  
FIGUEROA

Estado dispuso sancionar a Servicentro SRL y a Representaciones & Figueroa SA. Sin embargo, en el expediente administrativo no existe prueba fehaciente que acredite la falsedad de los documentos cuestionados por Sedapal; asimismo, sostiene que la Resolución 1781-2020-TCE-S3, mediante la cual se ratificó la sanción impuesta, carece de motivación, debido a que no se realizó un análisis de los fundamentos expuestos en el recurso de reconsideración planteado.

2. El Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 29 de enero de 2021 (f. 73), declaró improcedente de plano la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional (vigente al momento de la interposición de la demanda), por considerar que la parte demandante no ha agotado la vía administrativa, pues si bien presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución 1528-22-TCE, de fecha 23 de julio de 2020, no interpuso el recurso de apelación correspondiente.
3. La Sala superior revisora mediante Resolución 4, de fecha 14 de junio de 2022 (f. 176), confirmó la apelada, por estimar que la vía procesal idónea para resolver la controversia referida a dejar sin efecto la sanción de inhabilitación temporal de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado es la del proceso contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que estipulaba tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03378-2022-PA/TC  
LIMA  
ROSARIO MÍA GUTIÉRREZ  
FIGUEROA

demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 27 de noviembre de 2020 y que fue rechazado liminarmente el 29 de enero de 2021 por el Primer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con Resolución 4, de fecha 14 de junio de 2022, la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
8. Cabe mencionar que, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior Justicia de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 29 de enero de 2021 (f. 73), expedida por el Primer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03378-2022-PA/TC

LIMA

ROSARIO MÍA GUTIÉRREZ  
FIGUEROA

Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la Resolución 4, de fecha 14 de junio de 2022 (f. 176), expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima.

2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**